

CONSTANCIA: Marzo 17 de 2023.- El pasado 08 de marzo correspondió por reparto la demanda que llega en memorial con 30 folios y anexos organizado en archivo 007.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 00259

Correspondió por reparto la demanda "2023-00043-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de CARLOS AUGUSTO GARCÍA FLOREZ C.C. 4482664, JIMENA GARCIA PABÓN C.C. 25.283.596, CARLOS AUGUSTO GARCIA PABÓN, C.C. 10.299.330, JULIO CESAR GARCIA PABÓN C.C. 1.061.730.917, JUAN SEBASTIAN GARCIA ORDOÑEZ C.C. 1.002.970.886 y FRANCISCO ELIAS SINISTERRA LANDAZURI C.C. 4.613.802 **contra** ELDER CHILITO MONTERO, C.C. 10.661.828 , YANITH ASTUDILLO CERO, C.C. 34.572.775, COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SURA S.A. Nit No. 890903407-9 mediante su representante legal LUIS GUILLERMO GUTIERREZ LONDOÑO C.C. 98537472 ó quién haga sus veces, la cual se encuentra para resolver su admisión.-

En primer lugar es de observar que la demanda fue remitida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, Despacho que por auto 088 del pasado 21 de febrero declaró su impedimento para conocerlo sustentado en el numeral 3 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004 y numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la cuál este Despacho atendiendo lo considerado por el precitado Despacho, avocará el conocimiento de la demanda.-

Consecuentes con lo anterior, procede avocar el conocimiento de la demanda.

Ahora, revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que la misma debe atemperarse a los presupuestos que para el caso corresponden en atención a los artículos 74 a 76, 82, 84 a 90, 206 y demás que para el caso corresponda del estatuto Procesal en armonía con lo prescrito en la Ley 2213 de 2022, frente a lo cual, en esta oportunidad, se encuentra que adolece de lo siguiente que impide sea ADMITIDA:

1. No se aportó los documentos que acrediten tener la calidad de nieto y yerno conforme lo anuncian y se pretende, en favor de los demandantes JUAN SEBASTIAN GARCIA ORDOÑEZ y FRANCISCO ELIAS SINISTERRA LANDAZURI.

2. De otro lado no fue aportado el documento anunciado: certificado de existencia y representación legal de la compañía DE SEGUROS

GENERALES SURAMERICANA SURA, lo que se adosó fue el certificado de la superintendencia financiera.-

El certificado de existencia y representación legal es importante en tanto el mismo señala el lugar para las notificaciones personales de la persona jurídica demandada.- Razón por la cual se necesita se aporte el mencionado documento-

3. De otro lado, el anexo anunciado como: "*Licencia de tránsito 19807000-06-016567 de la motocicleta de marca Honda, modelo 2006 de placas LIB22*", se torna ilegible, lo que permite solicitar se aporte de tal manera, que sea apto para su lectura, en pro del derecho de contradicción de la contraparte.-

4. No hay claridad en la demanda en el acápite notificaciones, cuando se manifiesta desconocer la nomenclatura y/o dirección electrónica para surtir la notificación de los demandados, personas naturales, sin embargo, señaló para cada uno de ellos el lugar físico y electrónico para surtirles la notificación a los mismos sujetos.-

Entonces, es menester que el mandatario judicial, aclare si las notificaciones judiciales de los demandados personas naturales, se realizarán en las direcciones electrónicas anotadas en el respectivo acápite notificaciones de la demanda ó en su defecto señale el modo como se integrarán al contradictorio los mismos.-

5. El apoderado judicial indicará si su correo electrónico se atempera a lo prescrito en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se entenderá que si, para todos los efectos legales, en tanto no señale lo contrario.-

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalados y corrija la demanda, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 de la Ley en cita .-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** la demanda remitida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, en tanto aceptarle el impedimento declarado por el JUEZ TERCERO, conforme lo resuelto en el auto 088 de 21 de febrero del año en curso.-

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: CONCEDERLE** a la demandante mediante su apoderado judicial el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena, de ser rechazada la demanda.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al profesional del derecho MAICOL ANDRES RODRIGUEZ BOLAÑOZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.083.889.104 y Tarjeta Profesional No. 245.711 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del mandato que al mismo le fue otorgado por los demandantes.

**QUINTO: ORDENAR** que por la secretaria del juzgado-el señor Citador de manera inmediata le informe al profesional del derecho antes citado que a este Despacho le correspondió conocer del asunto, para los efectos a lugar.

**SEXTO:** Remitir a oficina Judicial – Reparto – formato de compensación para los efectos a lugar.

## **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Aura Maria Rosero Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac097194873f5b8aa87a24db116591a893ef83fc6a5b5e94bf67ba1d4b26c37e**

Documento generado en 22/03/2023 10:38:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**